----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**M., B. A. c/ L. W. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 181 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 113. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por B. A. M. en contra de L. W., condenándolo a pagar la suma de $ 220.359,29 con intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---------Para decidir de este modo el juez consideró probado que la actora trabajaba los días domingos y feriados condenando, consecuentemente, al pago de las horas trabajadas en dichos días (Acuerdo 245/07). También consideró probado que la actora se desempeñaba como cajera y condenó al demandado a abonar el adicional previsto en el art. 7 del CCT 130/75. Respecto del despido dispuesto por el empleador, consideró que obedeció al estado de embarazo de la actora y por ello condenó al pago de la indemnización agravada prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT. ----------

------La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó los siguientes agravios: (i) afirma que de ninguna de las declaraciones testimoniales surge que la actora trabajara los días domingos y feriados. Dice que el sentenciante interpretó mal los dichos de los testigos y también el pedido de audiencia formulado por su parte. Sostiene que la actora no probó haber trabajado los días domingos y feriados y que por ello la decisión no tiene andamiaje alguno; remite a lo dicho en la contestación de demanda respecto de lo dispuesto por el art. 243 de la LCT; (ii) en su segundo agravio cuestiona la decisión respecto del rubro despido por embarazo. Hace referencia a la declaración testimonial de D. (pareja conviviente de la actora) solicitando expresamente su “tacha en pleno efecto”. Afirma que el relato de D. difiere de lo indicado por la actora en su demanda. Dice que el testigo relató que el jefe se fue antes cuando entró a entregar el certificado y que la actora intentó entregar el certificado pero no se lo recibieron. El apelante extrae de esta afirmación que el accionado no recibió en persona el certificado. Dice que (siempre según los dichos de este testigo) el demandado se fue sin hablar con la actora. Asegura que el sentenciante distorsionó las declaraciones. Sostiene que despidió a la actora sin causa y sin conocimiento del estado de gravidez. Concluye solicitando se haga lugar a la contestación de demanda.

------II. Horas trabajadas los días domingos y feriados: El juez de grado tuvo en consideración para hacer lugar a este rubro las siguientes circunstancias: (i) la prueba testimonial rendida en la causa; (ii) valoró, a modo de indicio, el pedido de audiencia

formulado por el letrado de la demandada en sede administrativa; (iii) dijo que la demandada no rebatió los dichos de la actora sino que se limitó a manifestar que esos rubros no fueron reclamados en el intercambio epistolar; (iv) finalizó su fundamentación afirmando que “habiendo prestado la actora además juramento sobre los hechos expuestos en demanda, y ante la orfandad probatoria de la contraria, corresponderá al demandado abonar el adicional dispuesto mediante Acuerdo 245/2007 reconocido a los trabajadores encuadrados en la Convención Colectiva de Trabajo 130/75 (100%) por el trabajo desempeñado por la actora los días domingos, durante el período agosto 2013 a enero de 2015, tal como ha quedado acreditado”.----------

-----La demandada en su agravio cuestiona la valoración de la prueba testimonial afirmando que no surge de la misma que la actora trabajara los días domingos y feriados. En mi opinión, coincidente con la del juez de grado, se encuentra debidamente probado en autos el trabajo por parte de la actora los días domingos y feriados. En efecto, el testigo O. R. (fs. 51) afirmó ser cliente del autoservicio y concurrir al mismo con frecuencia (dos y hasta tres veces por día). Dijo que concurría incluso los días sábados y domingos. En este marco y preguntado respecto de los fines de semana y feriados contestó: “ella estaba en la caja, siempre la vi allí, no recuerdo otra persona. Hay dos cajas, estaba M. en ese momento y en la otra la esposa del dueño”. Luego, dando respuesta a otra pregunta dijo: “yo a la tarde la he visto seguro, los fines de semana no me acuerdo, debe haber estado pero no me acuerdo”. Respecto de esta última afirmación, considero que debe interpretarse de manera armónica con la primera en la que dijo: “siempre la vi allí, no recuerdo otra persona” y con el resto de las pruebas y fundamentos dado por el juez en la sentencia. La Sra. E. A. V. (fs. 54) también afirma ser clienta del autoservicio y concurrir al mismo una o dos veces por semana aunque los fines de semana va más seguido. Respecto de los fines de semana dijo que va los sábados por la tarde y que si va el sábado el domingo no concurre. Dijo que la veía a M. como cajera pero no recuerda haberla visto los domingos o los feriados.----------

----Respecto del segundo fundamento indicado, el apelante afirma que solicitar una audiencia para destrabar ciertas cuestiones pretendidas por ambas partes, no significa aceptar que la actora trabajara los domingos y feriados. Respecto de esta afirmación cabe destacar que el juez simplemente valoró como un elemento más el hecho de solicitar la audiencia sin negar el trabajo en días domingos y feriados (cuando en la misma audiencia negó expresamente la procedencia de la indemnización por embarazo). Sin perjuicio de ello, no se trata del único fundamento dado a la decisión sino que, por el contrario, es un elemento más considerado por el sentenciante para formar su convicción respecto de la veracidad de los dichos de la actora.----------

------En cuanto al tercer fundamento dado en la sentencia consistente en afirmar que la demandada no negó, al contestar demanda, el trabajo los días domingos y feriados sino que se limitó a decir que no fueron reclamados en los telegramas enviados por la trabajadora antes de iniciar la demanda, la apelante se limitó a decir: “lo normado en el art. 243 de la LCT, cual exposición me remito in totum, a lo indicado en el libelo de

contestación de demanda". En este punto cabe destacar, como lo hizo el juzgador de la instancia anterior, que resulta relevante analizar la postura adoptada por la demandada al contestar la demanda. En ningún momento negó el trabajo en días domingos y feriados sino que dijo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, el posicionamiento que las partes adopten en el intercambio telegráfico, con referencia a lo que luego en la demanda y contestación las partes constituyan o reclamen en juicio posterior, adquiere fijeza con carácter definitivo. Agregó que invocadas las causales de reclamos no podrán luego modificarse por decisión unilateral o por juicio posterior, por ninguna de las partes. Pues bien, ésta fue la defensa opuesta por la demandada al reclamo de la actora. Lejos de negar el trabajo en días domingos y feriados dijo que por no haber sido incluido en el intercambio epistolar previo a la iniciación del juicio, ya no podía reclamarse judicialmente. Evidentemente la demandada parte de un error en su razonamiento por cuanto pretende aplicar a un reclamo de diferencias salariales lo dispuesto respecto de la invariabilidad de la causa del despido y esto es inadmisible. Nada impedía a la trabajadora incluir en su reclamo judicial las diferencias salariales que consideraba que le adeudaban aunque no hubieran sido reclamadas previamente. El derecho de defensa de la demandada no fue vulnerado por cuanto tuvo oportunidad de defenderse y, en lugar de cuestionar la procedencia del rubro optó por cuestionar la posibilidad o no de reclamarlo judicialmente. Sin perjuicio de lo expuesto, la actora efectuó el reclamo de este rubro en sede administrativa el día 14 de agosto de 2015 de modo que el empleador tuvo conocimiento del reclamo en forma previa al inicio del juicio.----------

-----Finalmente, y en cuanto al cuarto fundamento dado por el sentenciante, el apelante no esbozó crítica alguna. ----------

-----Por todo lo expuesto, analizadas las constancias de la causa de manera armónica y en el marco del modo en que fuera trabada la litis, es que propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la demandada. ----------

-------III. Indemnización arts. 178 y 182 LCT: Tampoco acompañaré a la apelante en su segundo agravio. Por un lado no puedo dejar de mencionar que solicita, respecto del testigo D., su "tacha en pleno efecto" por ser conviviente de la actora y por el otro funda toda su argumentación en los dichos de este testigo. Sin perjuicio de esta evidente contradicción, dado que no es la etapa procesal oportuna para efectuar la tacha del testigo (art. 34 de la Ley XIV N° 1), analizaré la decisión tomada en el grado en el marco del agravio expresado por la demandada.----------

------El juez hizo lugar a esta indemnización agravada teniendo en consideración que la actora fue despedida mientras se encontraba suspendida por el empleador. Tuvo en consideración también la fecha del certificado médico de embarazo (5 de agosto) y los dichos del testigo D. que afirmó haber acompañado a la actora en horas de la tarde de ese mismo día para entregar el certificado a su empleador y que no se lo recibieron. Agregó a dicho razonamiento que al día siguiente, a las 8 de la mañana, concurrió a la Secretaría de Trabajo a depositar el certificado y envió telegrama al empleador.----------

----En mi opinión resulta evidente que el despido obedeció al estado de embarazo de la actora. Caso contrario, no tiene absolutamente ningún sentido despedirla sin causa mientras se encontraba suspendida. El demandado intentó justificar esta situación en un supuesto arqueo de caja del que habría surgido “un serio faltante de caja” y, dado que no podría probarlo, llamó a la actora para que explicara los hechos descubiertos solicitándole que firmara una nota. Agregó que la actora se negó a firmar esta nota rompiéndola en ese momento. Dice que, en consecuencia, decidió despedirla sin causa. Sin perjuicio de este relato formulado al responder demanda, en los agravios sostiene que el despido no tuvo causa y que es así como debe analizarse. En este punto también coincido con el análisis efectuado por el juzgador de grado cuando afirma que el relato del demandado (frente al de la actora) resulta absurdo y forzado y que la única explicación que tiene el despido directo dispuesto es el embarazo de la actora. Todos los elementos de la causa llevan a la misma conclusión.----------

-----La demandada sostiene su ataque a la sentencia en el desconocimiento del estado de embarazo de la trabajadora. En este marco cabe recordar que el art. 178 de la LCT establece que “*mujer dispuesto se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”. Es así que para que opere la presunción legal de despido por razones de maternidad o embarazo, la trabajadora debe notificar y acreditar el hecho del embarazo. Ahora bien, esta notificación no tiene impuesta formas solemnes resultando suficiente con que llegue a la esfera de conocimiento del empleador en forma previa al distracto.*----------

------Y la prueba de esta comunicación tampoco debe efectuarse de un modo único sino que la actora tiene a su disposición todos los medios de prueba que admite nuestra legislación procesal. En este caso, dada la falta de prueba directa de la mentada comunicación, resulta necesario recurrir a la prueba de presunciones como hizo el juez de grado. Es que, si bien es cierto que lo ideal sería contar, mediante prueba directa, con la acreditación fehaciente de la comunicación, cuando ello no es posible corresponde tener en cuenta lo que emana de presunciones fundadas en hechos concretos que permitan arribar a una conclusión al respecto, pues en nuestro derecho las presunciones son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.; este tribunal, c. 14.768 S.D.C. 33/99, c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.264 S.D.C. 5/08) (voto del Dr. Velázquez en SDF 03/2012).----------

------En este sentido, enseña Alsina que “no siempre es posible la prueba directa de los hechos, porque muchas veces ellos acaecen sin la presencia de testigos y desaparecen sin que pueda constatarse su existencia por la inspección ocular, ni aun con el auxilio de una diligencia pericial. Ante el resultado negativo de la prueba de confesión, el juez se

vería privado de elementos de juicio, si la naturaleza no viniese en su auxilio proporcionándole ciertos datos que le permiten, mediante el raciocinio, reconstruir los hechos tal como han ocurrido. Los hechos, en efecto, ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, y, aun aquellos cuya existencia ha sido transitoria, dejan generalmente huellas, que, combinadas entre sí, hacen posible descubrir sus caracteres. Estas circunstancias, dice Mittermaier, son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la providencia para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad" (ALSINA, Hugo, 1958.Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Buenos Aires: Ediar, pág. 681/682). ----------

------Agrega luego el autor citado que "se ha discutido si la presunción constituye realmente una prueba, pero la duda se aclara si se tienen en cuenta sus efectos procesales, que no son otros que los de invertir la carga de la prueba. Al que la invoca le basta probar el antecedente para que la presunción actúe, y al que pretende destruir sus efectos corresponde la prueba en contrario" (ALSINA, Hugo, 1958.Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Buenos Aires: Ediar, pág. 686).----------

-------En el sentido que propongo se expidió el Dr. Guibourg diciendo que "*la circunstancia de que la trabajadora no hubiera notificado formalmente a la empleadora que se encontraba embarazada, no es concluyente para decidir el rechazo de la indemnización prevista en el art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que, si bien la ley establece que para que sea operativa la protección es necesaria una notificación fehaciente del estado de gravidez, también debe reconocerse que aun este principio tiene su límite en la buena fe, y en el caso las declaraciones de los testigos autorizan a concluir que la patronal tenía conocimiento del embarazo, por lo cual se presume que el despido sin causa obedeció a esa situación*" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III - Fecha: 17/11/2009 - Partes: Navarro, Georgina Alejandra c. Actionline de Argentina S.A. - Publicado en: La Ley Online - Cita Online: AR/JUR/48268/2009). ----------

------Por todo lo antes expuesto considero que en la presente causa existen hechos reales y probados que por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 165 inc. 5 del CPCC) acerca de que la demandada tenía conocimiento de la situación de embarazo de la actora con anterioridad a la notificación del despido. En consecuencia el despido dispuesto resulta alcanzado por la presunción del art. 178 LCT, sin que la misma haya sido desvirtuada por prueba en contrario.----------

-----IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. M. G. M. e I. B., se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 6,27% y 2,75% del monto del proceso que surja

de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte demandada recurrente, a la que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias. ----------

-----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------

-----II.- 1) Horas trabajadas los días domingos y feriados. El juez de grado hizo lugar a este rubro del reclamo teniendo por acreditado que efectivamente la actora trabajó a las órdenes del demandado, tal como lo denunciara en el escrito de apertura, esto es, los días feriados por el período agosto 2013 a diciembre 2014 y los domingos (Acuerdo 245/07) desde agosto 2013 hasta enero 2015.----------

-----Para ello se basó en: 1) las declaraciones de los testigos de la actora R. (fs. 51) y V. (fs. 54 y vta.); 2) en la actitud del demandado asumida en la instancia administrativa, en la cual, frente al reclamo concreto de este rubro, no desconoció que la señora M. haya trabajado los feriados hasta el mes de febrero de 2015, sino que le otorgó un plazo para que formalice la pretensión, esto es que “determine, especifique y cuantifique el reclamo”; 3) que la demandada no rebatió los dichos de la señora M., sino que se limitó a manifestar que el rubro no fue reclamado oportunamente y que con ello se afectaba su derecho de defensa y 4) que habiendo la actora prestado juramento sobre los hechos expuestos en la demanda y ante la orfandad probatoria de la contraria, corresponde al demandado abonar el adicional dispuesto mediante Acuerdo 245/2007 por el trabajo de los días domingos por el período reclamado. ----------

------Sostiene el recurrente que no puede tenerse por acreditado ni inferirse de los testimonios de la causa que la actora haya trabajado los días domingos y feriados. Dice que los mismos han sido malinterpretados por el juez y -con cita de las partes que considera pertinentes de las declaraciones- expresa que, por el contrario, ambos testigos llevan a la convicción de que la actora no trabajó los domingos ni los feriados. ----------

------Con relación a la conducta de su letrado patrocinante en sede administrativa, sostiene que yerra el “a quo” en cuanto al alcance dado a las actas a las cuales se refiere, ya que solicitar o peticionar audiencia para destrabar ciertas cuestiones pretendidas por “ambas partes” no significa que haya aceptado que la actora laborara los domingos y feriados. ----------

-------Invoca también lo dispuesto en el art. 243 de la LCT, remitiéndose a lo expresado en la contestación de la demanda.----------

-------Para resolver la cuestión, corresponde determinar primeramente el modo en que quedó trabado el conflicto de acuerdo a los escritos postulatorios del proceso, para recién,

y de lo que ello resulte, referirme a la cuestión probatoria. En lo pertinente, la actora adujo que cumplía labores los domingos de 18 a 21,30 hs., horario que se modificaba en la temporada de verano de 18,30 a 22 hs. Expresó que su único descanso semanal era los domingos por la mañana y que no se le pagaban horas extras ni feriados. Recuerda que en el año 2007 se suscribió el Acuerdo 245/07 que establece una compensación adicional del 100% del salario devengado para aquellos que trabajan en forma efectiva los días domingos, si ese día se halla dentro de las 48 hs. semanales. Prestó declaración jurada de los hechos afirmados en la demanda y liquidó las diferencias en cuestión. Al contestar la demanda, la empleadora, amén de impugnar en forma genérica la liquidación, negó "que pueda la actora peticionar rubros que fueran oportunamente reclamados en vulneración y conculcación del art. 243 de la LCT (Acuerdo 245/07, Feriados, y Adicional por Fallo de Caja)", (SIC) conf. punto 6 de las negativas. En el punto IV) de la contestación desarrolla los fundamentos por los cuales entiende resultan improcedentes los rubros de la liquidación, exponiendo que la actora nada ha reclamado oportunamente en sus despachos telegráficos en relación a los mismos, sosteniendo que la "causa" no puede ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial, lo que constituye un límite para la actividad probatoria de las partes y el juez interviniente. Sostiene que el posicionamiento de las partes en el despacho telegráfico adquiere "firmeza con carácter definitivo" y por ello concluye que invocadas las "causales de reclamos" no podrá luego modificarse. Entiende que la actora no efectuó oportunamente los reclamos por los rubros mencionados por lo que mal puede ahora pretenderlo ahora válidamente y que su parte no puede explicarse sobre los mismos, por lo que peticiona se declare su "improcedencia manifiesta". Nada más dijo el empleador sobre este reclamo.----------

------De lo reseñado se advierte con claridad que la demandada omitió negar los hechos –extremos fácticos- invocados en la demanda que dan lugar al reclamo de la diferencia salarial. En efecto, no negó en forma categórica y puntual que la actora trabajara los días y horarios afirmados en la demanda, esto es, incluyendo los feriados y los domingos por las tardes, conforme la manda del inc. 1) del art. 360 del CPCC, aplicable conf. art. 48 y 73 de la Ley XIV Nro. 1. Tampoco especificó las jornadas de trabajo que según su posición cumplía la actora (conf. inc. 2 del art. 360 CPCC). ----------

------El único eje de su defensa en primera instancia, reiterado tangencialmente en esta alzada, radicó en la falta de reclamo previo y oportuno de tales rubros mediante el despacho telegráfico, pretendiendo la aplicación del art. 243 de la LCT, invocando afectación de los principios de buena fe y defensa en juicio. Esta circunstancia fue también destacada por el sentenciante de grado al decir que la demandada no se ocupó de rebatir los dichos de la Señora M.. Por lo dicho, he de concluir entonces que la efectiva labor de la actora en las jornadas de los domingos por la tarde y feriados es un hecho NO necesitado de prueba, al quedar tácitamente reconocido por la demandada ante la falta de negativa específica (conf. inc. 1) art. 360 del CPCC), quien únicamente sostuvo la improcedencia del reclamo bajo argumentos de tinte jurídico. ----------

------Por lo expuesto, soy de la opinión que basta para rechazar el agravio la manifiesta improcedencia del argumento jurídico esgrimido por la demandada, sin necesidad

siquiera de analizar las probanzas de la causa. Es que dicha parte evidentemente ha confundido el instituto de la “invariabilidad de la causa del despido” previsto en el art. 243 de la LCT, pretendiendo su aplicación extensiva al reclamo de una diferencia salarial por parte del trabajador, lo que es un absurdo. En su defensa exige para la validez y procedencia del reclamo judicial de un rubro salarial el requisito de intimación previa del trabajador a través de despacho telegráfico y de su falta deduce una especie de “caducidad” o “renuncia” del derecho, lo que no sólo no se halla previsto en norma alguna, sino que resulta contrario a los más elementales principios del derecho laboral, como es el protectorio (art. 14 bis de la CN) y el de irrenunciabilidad (art. 12; 57 y 58 de la LCT)----Tal como lo dijo la magistrada que me precede en el voto, nada impedía que la actora reclame judicialmente las diferencias salariales que consideraba adeudadas, aunque no se intimaran previamente mediante reclamo epistolar. ----------

-----Sin perjuicio de ello cabe agregar que, tal como surge de las actuaciones labradas ante la Secretaría de Trabajo, la actora reclamó efectivamente el rubro en sede administrativa, a lo cual se opuso la demandada, por lo que si bien no se incluyó el rubro salarial en la comunicación epistolar habida entre las partes, existió igualmente a su respecto reclamo extrajudicial previo, no pudiendo entonces el empleador alegar en esta sede sorpresa alguna y menos aún afectación de su derecho de defensa. ----------

-----De esta manera concuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde el rechazo de este primer agravio.----------

---- II. 2) Indemnización arts. 178 y 182 LCT. ----------

----El juez de grado hizo lugar a la indemnización agravada prevista en los arts. 178 y 182 de la LCT, considerando para ello que del análisis de la prueba traída al juicio se advierte que el motivo del distracto no ha sido otro que el estado de gravidez de la actora y que pretendió notificar al demandado el día 5 de agosto de 2015. Para así resolver consideró los dichos del testigo D. (fs. 53 y vta.) –quien relató la entrega del certificado médico al empleador-; el despido intempestivo dispuesto el mismo día sin invocación de causa por la empleadora, y que la misma no produjo prueba alguna que acredite la versión de sus hechos consistente en el faltante de caja invocado en su relato. Tildó de absurdo y forzado dicho relato, evidenciando ello que operaron dos sanciones por el mismo hecho –suspensión que se encontraba en curso y el despido-. Dijo que la presunción del art. 178 LCT opera por cuanto no hay causa que pueda ameritar el despido más que la comunicación del embarazo de 13 semanas de gestación que en forma verbal efectuó la actora en fecha 5 de agosto de 2015. Cita en su apoyo jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia y de esta Sala que actualmente integro, referida al cumplimiento del recaudo de la comunicación del embarazo al empleador.----------

------El quejoso expresa que el juez desdibuja lo dicho por el testigo D., amén de de pedir la tacha del testigo por tratarse de la pareja conviviente de la actora. Dice que surge de su relato –cuyas partes transcribe- que el accionado jamás recibió en persona el certificado médico y que nunca habló con la actora ese día. Sostiene que el juez hace

conjeturas y distorsiona el contenido de las declaraciones. Sobre la causal del despido dice que el mismo fue incausado, sin conocimiento alguno del estado de gravidez, sea porque nunca se notificó, ni acreditó ni fue notorio. Sostiene que si hubo o no duplicidad de sanciones no hace a la cuestión y resulta estéril. Concluye afirmando que no existe prueba alguna que verifique el relato de la actora. ----------

----También he de coincidir con la opinión de la magistrada prevotante, en el sentido de que resulta evidente de las constancias de la causa que el despido obedeció al estado de embarazo de la actora, motivo por el cual resulta procedente la indemnización agravada reclamada. A todo lo dicho por la citada magistrada agregaré las siguientes consideraciones: ----------

------En el sub-lite se halla acreditado el estado de gravidez de la actora al momento del despido incausado dispuesto por el empleador; la autenticidad del certificado médico que así lo constataba expedido en fecha 5 de agosto de 2015 y que el mismo fue depositado por la actora al día siguiente de su expedición ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que le sea notificado al empleador, relatando en dicha oportunidad la negativa del empleador a recibir personalmente el certificado, ello en forma coincidente a los hechos narrados en la demanda. También que, el mismo día 6 de agosto, por la tarde, la actora remitió el correspondiente telegrama al empleador dando cuenta del depósito del certificado y haciendo constar la misma negativa (vide actuaciones administrativas reservadas).----------

-------Por su lado, el empleador dispuso el despido incausado el 5 de agosto de 2015, el que quedó notificado a la actora en fecha 6 de agosto (a las 12,40 hs), conf. surge del acuse de recibo fs. 48 de la documental, mientras la actora se encontraba cumpliendo una suspensión de 10 días que le había sido notificada en fecha 31/7/2015.----------

------Que no abrigo ninguna duda, frente a las circunstancias objetivas relatadas que el despido obedeció al efectivo conocimiento que tuvo el empleador del estado de gravidez de la trabajadora, pese a que remitió la misiva que lo dispuso antes de que recibiera la notificación formal del embarazo. La casi concomitancia de la decisión intempestiva del despido sin causa con la fecha de expedición del certificado y su depósito ante la autoridad laboral y la falta de acreditación de razones valederas y razonables para actuar de ese modo, sumado a que la trabajadora se encontraba cumpliendo una suspensión por los mismos hechos que se alegaron como causa del despido, me llevan a la conclusión expuesta.----------

-----En el sub-lite los hechos hablan por sí solos. Constituyen indicios serios, graves, precisos y concordantes entre sí (conf. art. 165 inc. 5 del CPCC), que me llevan a la convicción de que las cosas sucedieron tal como los relató la actora, es decir estimo cumplida la exigencia de notificación contenida en el art. 177 de la LCT, máxime frente a la orfandad probatoria de la contraria respecto a la veracidad de sus dichos, quien, por lo demás, se hallaba en mejores condiciones de probar que la causa del despido no fue ilícita. ----------

------Frente a la dificultad probatoria en que se encontraba la actora para acreditar la comunicación verbal del embarazo, y ante los hechos que prima facie son idóneos para

presumir su existencia, correspondía al empleador, a quien se le reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba del motivo objetivo y razonable que tuvo para despedir (conf. doctrina de la CSJN in re: “Pellicori” del 15/11/2011). ----------

-----Cabe señalar que detrás de la instrumentación formal de un despido sin causa hay siempre un motivo o hecho detonante que promueve la decisión de romper el vínculo. En la primera instancia el demandado alegó como causal, bajo un relato poco creíble, que se descubrió un nuevo “faltante de caja” sin dar ninguna prueba de ello y ante esta alzada se ampara directamente con el ejercicio de su facultad de despedir sin causa. ---

-Elementales razones de buena fe (arts. 62 y 63 de la LCT) exigían que el demandado suministrase una explicación razonada de las circunstancias que impulsaron a extinguir el contrato de trabajo, debidamente sustentada en las pruebas producidas en autos, lo que no hizo. ----------

------III) Conclusión: considero que la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes e imponerse las costas a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

-----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

------C) REGULAR los honorarios de los Dres. M. G. M. e I. B., respectivamente, en las sumas equivalentes al 6,27% y 2,75% del monto del proceso.----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---- Trelew, de febrero de 2019. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. G. M. e I. B., respectivamente, en las sumas equivalentes al 6,27% y 2,75% del monto del proceso.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA